

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00627 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto proferido el 13 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

El apoderado del extremo ejecutado arguye de manera general que demandante no allegó ni anunció en la demanda el certificado de interés de la Superintendencia Bancaria que la Ley obliga para esta clase de procesos, por lo que solicita se revoque la determinación atacada.

Por su parte, se le corrió traslado del mencionado recurso a la parte ejecutante, quien manifestó oponerse a la prosperidad de tales argumentos debido a que según se dispuso en la Ley 510 de 1999 dicha exigencia ya no es necesaria al presentarse la demanda.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

Con relación al asunto en concreto, y como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en el planteamiento del apoderado del extremo ejecutado sobre la posibilidad de atacar los requisitos del título por esta vía, se advierte que tal y como lo prevé el artículo 430<sup>1</sup> del C.G.P.

Conforme a lo anteriormente expuesto es claro el título valor allegado – pagaré – cumple con las exigencias legales como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea (art. 621 c. de Co.) así como las previstas en el artículo 709 de la legislación comercial vigente, esto es, la promesa incondicional de

---

<sup>1</sup>“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

pagar una suma determinante de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento, destacando que los argumentos del recurrente se limitan a la pretensión de intereses situación que evidencia la improcedencia del reparo que se formula por esta vía.

Bajo esta óptica, al desatenderse los anteriores argumentos, y por carecer de fundamento los planteamientos formulados por el extremo ejecutado, resultan ser razones suficientes, para que el despacho niegue el recurso de reposición interpuesto, manteniendo el proveído recurrido.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del seis 13 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Las partes habrán de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <b>050</b> , hoy <b>25 de marzo de 2022</b> .  SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO Secretaria
--

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa75581838f6a548cdce10928fce2f7411d0d9e187745ed9479852c61fac3b**

Documento generado en 24/03/2022 12:14:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2021 00627 00**

De cara a la etapa procesal surtida y en virtud al escrito que antecede, el Despacho DISPONE:

**1.-** FIJAR fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en numeral 2º, del artículo 443 de la misma codificación, para lo cual se señala la hora de las 9:30 a.m. del día 6 del mes de abril del año 2022. Así mismo que en la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas oportunamente solicitadas por los extremos tanto en la demanda, excepciones de mérito y su réplica, por lo que deberán hacer comparecer a los testigos, a los peritos si hicieron uso de estos medios de prueba; se oirán alegaciones y se emitirá el respectivo fallo de ser posible.

**2.-** RECORDAR a las partes el deber que tienen que asistir toda vez que su inasistencia injustificada las hará acreedora a las sanciones legales, dado que en la misma fecha se realizaran los interrogatorios de parte respectivos.

La evacuación de la audiencia se realizará de forma virtual, a través de plataforma de video conferencia, la que será previamente informada a las partes.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. **050**, hoy **25 de marzo de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

Firmado Por:

**Deisy Elizabeth Zamora Hurtado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03af71f23c4151905ed12ac26b28e0ba727f1bb2a3c95fb3dc9cff0fc4dd9649**

Documento generado en 24/03/2022 01:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**